



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Auto Interlocutorio No. 568

Santiago de Cali,

20 JUN 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00027-00
Medio de Control: Ejecutivos
Demandante: León Javier Vidal Yusti
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC

Encontrándose el presente proceso pendiente de notificar electrónicamente la admisión de la demanda al demandado en virtud de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones (fl.96), el cual es suscrito también por el apoderado de la entidad accionada, esto es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y el actor de la presente demanda.

Respecto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Adicional a lo anterior, el artículo 315 del Código General del Proceso establece que no pueden desistir de las pretensiones “...2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

Siendo así, se observa que al interior de este proceso no obra poder conferido por la parte actora a su apoderado judicial, situación que obedeció tal vez por considerar erróneamente que dicho poder ya fue aportado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la sentencia que se pretende ejecutar con el presente medio de control ejecutivo, no obstante, la solicitud de desistimiento vista a folio 96, es firmada también por la parte actora, el señor LEON JAVIER VIDAL YUSTI; Así las cosas, se entiende que la solicitud de desistimiento es intención propia de la parte actora que suscribe el memorial referido.

El apoderado de la parte demandante solicita al Despacho no ser condenado en costas dentro del presente proceso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316.4 de la Ley 1564 de 2012, se corrió traslado por el término de tres (3) días, lo cual se deja constancia obrante a folio 97, sin que la parte accionada se opusiera a la solicitud, adicionalmente, la solicitud de desistimiento incondicional fue coadyuvada por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC.

Como quiera que en el presente proceso aún no se ha dictado sentencia, se aceptará el desistimiento que de la demanda se realiza, y se declarará terminado el mismo, sin condena en costas de conformidad con el artículo 316.4 de la Ley 1564 de 2012.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda realizada por el actor, el señor LEON JAVIER VIDAL YUSTI.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

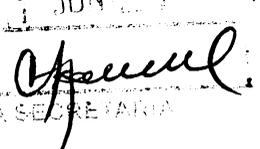
TERCERO: ORDENARSE la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: No condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 034
HOY 12 JUN 2017

LA SECRETARIA

ey



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

120 JUN 2017

Auto de Sustanciación No. 384

Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00384-00
Demandante: MARTHA CECILIA RAMIREZ BELLO
Demandados: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOQUESE** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día lunes, **10 de Julio de 2017**, a las **2:00 p.m.** en la Sala No. 9, Piso 5 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. (Confirmar la sala de audiencias en la Secretaría del Juzgado)
2. **RECUERDASE** a los apoderados la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

EL PRESENTE PROTOCOLO SE NOTIFICA POR ESTADO 034
HOY 12 JUN 2017
LA SECRETARÍA

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 552

Ciudad y Fecha: 20 JUN 2017
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00371-00
Accionante: MARIA EUGENIA JIMENEZ DE MOGOLLON
Accionado: COLPENSIONES
Acción: Tutela-Incidente de desacato
Decisión: **DECLARA CUMPLIMIENTO Y ARCHIVA**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de incidente de desacato promovido por la ciudadana MARIA EUGENIA JIMENEZ DE MOGOLLON contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

I.-ANTECEDENTES:

1.- En Sentencia de Tutela del 05 de noviembre de 2015, este despacho amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la señora **MARIA EUGENIA JIMENEZ DE MOGOLLON**, por lo cual dispuso en su parte resolutive:

"2.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que en lo sucesivo pague a la señora MARIA EUGENIA JIMENEZ DE MOGOLLON, las mesadas pensionales en la cuantía reconocida en la resolución GNR 384518 del 31 de octubre de 2014.

2.- En escrito del 17 de noviembre de 2015, la accionante solicita se abra incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela (folio 1).

3.- Mediante interlocutorio No. 1770 (folios 11 a 13) se inició el trámite de cumplimiento del fallo, para lo cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO-. INICIAR el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO del fallo, para lo cual el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Gerente General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en calidad de SUPERIOR JERÁRQUICO del funcionario directamente responsable de la obligación jurídica que se asegura ha sido omitida y que para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS corridas, contadas a partir de la notificación del presente auto, se asegure de HACER CUMPLIR el fallo de tutela proferido por este Despacho EL 05 de noviembre de 2015 y ordene abrir PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO contra el funcionario encargado de ejecutar el fallo, debiendo el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces hacer dos cosas, por sí a través del funcionario que delegue para ello, en todo caso conservando la responsabilidad por el cumplimiento de las siguientes DOS (2) obligaciones de hacer:

a) rendir **dentro de dicho lapso**, informe a este despacho sobre el cumplimiento del mismo y

b) allegue **dentro de dicho lapso** copia del acta de nombramiento y posesión del citado funcionario.

SEGUNDO-. DISPONER que en caso de incumplimiento o incumplimiento imperfecto de la obligación jurídica impuesta en el fallo, se **ABRA INCIDENTE DE DESACATO** contra los accionados en los términos indicados por la Corte Constitucional en el ordinal No. 4.4.3.1 de la Sentencia C-367 de 2014¹."

4.- Trascurrido el término anterior y habiéndose notificado a la entidad el día 7 de Diciembre de 2015 tal como consta a folio 14 a 20, la accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual se decidió abrir de manera formal el incidente mediante el interlocutorio No. 01 del 12 de enero de 2016 por las razones allí expuestas.²

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el pronunciamiento allegado por la doctora PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, en su calidad de Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, asignada temporalmente en el cargo de Vicepresidente Jurídica y Secretaría General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"³ y los documentos anexos, en especial la pre visualización del oficio por medio del cual se le da respuesta a la actora, mediante resolución VPB 7957 del 16 de febrero de 2016, en su parte resolutive refiere: **PRIMERO:** modificar la resolución GNR No. 384518 de 31 de octubre de 2014 en el sentido de reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor de la señora **JIMENEZ DE MOGOLLON MARIA EUGENIA. SEGUNDO:** la presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201603 que se paga en el periodo 201604, en la banco POPULAR ABONO A CUENTA CALI PRINCIPAL. Por lo anterior, es del caso declarar que por esta vez la accionada no se encuentra en desacato del fallo tutelar razón por la cual se hace necesario archivar la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado

¹ Ley 270 de 1996. **Artículo 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.** Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

....

² Folios 25 a 27.

³ Folios 51 y ss.

III.-DISPONE:

PRIMERO-.. DECLARAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** no se encuentra en desacato del fallo de tutela del 05 de noviembre de 2015.

SEGUNDO-.. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI EL PRESENTE PROCES SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>034</u> HOY <u>27</u> 2015</p> <p> CLAUDIA FAJARDO OSPINA SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio No. 637

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 76001-33-33-002-2013-00011-00
Convocante: Unión Metropolitana de Transportes S.A.
Accionados: Metrocali S.A.
Acción: Aprobación Conciliación judicial

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia el Despacho sobre la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 celebrada el 26 de mayo de 2017, entre la Unión Metropolitana de Transportes S.A. “UNIMETRO S.A.” y METROCALI S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

- Mediante Sentencia dictada dentro del presente medio de control el tres (03) de febrero de 2017, se declaró la nulidad de las Resoluciones 1.10.511 del 3 de diciembre de 2010 y 1.10.078 del 22 de marzo de 2011, mediante las cuales, METROCALI S.A. impuso una multa a la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. “UNIMETRO”.
- Se dispuso a su vez, condenar a título de restablecimiento del derecho a METROCALI S.A. a pagar a la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. “UNIMETRO”, las sumas ya pagadas a título de la multa, debidamente indexadas al momento de quedar en firme la sentencia con la fórmula señalada por el Consejo de Estado (Ra/RH. Índice inicial/Índice final) y de allí en adelante los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, en los términos del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Adicional a lo anterior, se dispuso sobre las costas, condenar a METROCALI S.A. a pagar a METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. “UNIMETRO”, costas y agencias en derecho de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 (Fls- 110 a 113).
- Como requisito para el trámite del recurso de apelación de la sentencia de la referencia el día 26 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 (Fl.134 y 135) dentro de la cual el demandado propuso como fórmula conciliatoria que se pague el monto de la multa

que se impuso y que pagó “UNIMETRO” en su momento, suma que correspondió a \$43.260.000, y a ese valor que se le sumaría el IPC desde marzo de 2011, momento en que se realizó el pago por “UNIMETRO” hasta la fecha, es decir Mayo de 2017, arrojando un total de \$55.777.02 pesos. Esto quiere decir que la parte demandante renuncia a las costas condenadas en primera instancia y en correspondencia se desiste del recurso. Propuesta aceptada por la parte demandante.

2.2. CONCILIACIÓN SOMETIDA A APROBACIÓN

Manifestado el ánimo conciliatorio de las partes en audiencia de conciliación que precede, las partes someten a aprobación del Despacho i) la renuncia a costas por parte de la demandante ordenadas en la Sentencia del 3 de febrero de 2017 y ii) la renuncia al recurso de apelación contra la citada providencia por la parte demandada.

Que la anterior propuesta se encuentra soportada en Acta de Comité de Conciliación de Metrocali S.A. (Fls. 138-140)

2.3. CONSIDERACIONES

2.3.1. Marco Normativo de la Conciliación Judicial Contenciosa Administrativa

La conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, mediante el cual dos o más personas que disputan un derecho acuden ante un tercero intermediario neutral con el cual construyen formulas arreglo, cuyo propósito es brindar una solución equitativa, justa y consentida a la divergencia.

En el caso de la conciliación contemplada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA se propone como una posibilidad de arreglo previo al adelantamiento de la segunda instancia, no obstante las facultades de conciliación a los sujetos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa se le impone un límite cuando aquellas apuntan al compromiso de los recursos Estatales o los intereses superiores que está obligado a proteger.

El Decreto 1716 de 2009 en su artículo 2, determinó que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, bien sea en etapa prejudicial o judicial, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

De acuerdo con lo anterior, se verifica que las partes estén debidamente representadas y sus representantes tengan capacidad para conciliar y que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, según lo dispuesto por el artículo 26² de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, la Unión Metropolitana de Transportes S.A., quien se encuentra representada judicialmente por el doctor JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.588 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 75388 del CS de J, a quien se le otorgó facultad de conciliar³ por tanto estaba acreditado para suscribir el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00514-01(19643)

² **ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.

³ Folios 1-2-Cuaderno No. 1.

Expediente: 76001-33-33-002-2013-00011-00
Demandante: Unión Metropolitana de Transportes S.A.
Accionados: Metrocali S.A.
Acción: Aprobación Conciliación judicial

acuerdo, aunado a que a la referida audiencia de conciliación, también asistió el señor JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ LAVERDE quien se identificó como Representante Legal de Unimetro S.A.

La entidad demandada estuvo representada por la abogada LIBIA RUIZ OREJUELA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.838.392 de Cali y tarjeta profesional 108.733 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por el presidente y Representante Legal de Metrocali S.A., en el cual se confirió facultad expresa para conciliar⁴.

Al revisar los documentos aportados en la anotada diligencia, se evidencia que la mandataria judicial de la entidad se encontraba facultada para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa al allegarse como soporte el Acta del Comité de Conciliación de Metrocali S.A., suscrita por la Secretaria Técnica de dicha entidad, la Dra. Carolina Ocampo Franco junto con la proyección del valor a reintegrar por el fallo de sentencia. (Fls. 138 a 140).

2.3.2. CASO CONCRETO

En el caso concreto se tiene que las partes están facultadas para exteriorizar su voluntad conciliatoria y perfeccionarla a través de acuerdo como en efecto se hizo en audiencia celebrada el pasado 26 de mayo de 2017 y que consta en Acta vista a folio 134 a 135.

Así, el Despacho considera que teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio por medio del cual METROCALI S.A., accede a pagar el valor de la multa más el IPC a mayo de 2017, dando cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, las partes acuerdan renunciar a las expensas generadas durante el proceso judicial, por ello no se detendrá en verificar temas relativos a la caducidad del medio de control de controversias contractuales ni a ningún otro presupuesto sustancial o formal atiente al fondo del asunto litigioso.

Además, el acuerdo beneficia de manera objetiva a las partes en tanto que las costas tienen por objeto solventar, en parte, los gastos en que debió incurrir para su defensa aquella a quien le prospera su posición en el litigio pudiendo en todo caso disponer de dicha condena; así mismo, el Estado elimina la posibilidad de ser condenado en segunda instancia pues el recurso versa única y exclusivamente sobre las costas, aunado a las erogaciones para la defensa ante el *ad quem* y la vigencia del principio de economía procesal.

Dado que el acuerdo no resulta lesivo al patrimonio del Estado y que el mismo no desconoce la Sentencia condenatoria que la precede, respetando con ello los principios que orientan esta jurisdicción, se aprobará al acuerdo conciliatorio que consta en el acta de la audiencia de conciliación que se realizó conforme lo señalado en el artículo 192.4 de la ley 1437 de 2011, el 26 de Mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado el 26 de mayo de 2017 y que consta en Acta del 26 de Mayo de 2017 entre la Unión Metropolitana de Transportes S.A. "UNIMETRO" y Metrocali S.A. conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁴ Folio 202-Cuaderno No. 1.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

2017

Interlocutorio No. 506

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00021-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: **CARLOS HUMBERTO MARIN LOPEZ y otros**
Demandado: **CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS HUMBERTO MARIN LOPEZ** (lesionado directo), **MARIA DEL CARMEN RICO CUELLAR** (compañera permanente), **ELBA MARIA MARIN RICO** y **MARIA ANDREA MARIN RICO** (hijas) contra **LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, GILBERTO HERNAN ZAPATA BONILLA, JORGE ELIECER RUIZ CORREA Y ELIZBETH SATIZABAL GUEVARA.**

I.-CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1630 del 20 octubre de 2016 (folios 789 a 791), este despacho inadmitió la demanda presentada toda vez que el demandante no había hecho una estimación razonada de la cuantía como lo exige el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, en el que explique o indique los factores que tuvo en cuenta para valorar el total de los perjuicios materiales reclamados en la suma de \$ 284.256.657.

Que observándose que a folio 793 a 795 fue allegado memorial con la estimación razonada de la cuantía, tal como lo recita el art. 157 de Ley 1437 de 2011, como también la subsanación de la demanda en mensaje de datos (CD) requerida dentro del término legal conferido por el art. 170 de la Ley 1437, debe de admitirse la demanda.

II.- DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **CARLOS HUMBERTO MARIN LOPEZ** (lesionado directo), **MARIA DEL CARMEN RICO CUELLAR** (compañera permanente), **ELBA MARIA MARIN RICO** y **MARIA ANDREA MARIN RICO** (hijas) contra **LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, GILBERTO HERNAN ZAPATA BONILLA, JORGE ELIECER RUIZ CORREA Y ELIZBETH SATIZABAL GUEVARA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la **LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**, imprimiéndole el trámite legal¹ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido², al doctor **HERNANDO MORALES PLAZA** con tarjeta profesional No. 68.063³ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 034
NOY 21 JUN 2017
LA SECRETARIA


ANDREA DELGADO HERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Folio 712 a 712.

³ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 118353 expedido el 4 de mayo de 2017.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 20 de Junio de 2017

Auto de Sustanciación No. 304

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00022-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ana Nelfi Palacio Rengifo y Otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. y otro

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, tanto el apoderado judicial de la parte actora, ANA NELFI PALACIO RENGIFO Y OTROS, como de la parte accionada, Sociedad CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO – CEDIT LTDA., allegaron escritos de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 060 del 14 de Julio de 2016 del 11 de noviembre de 2016, notificada el 16 del mismo mes y año¹, así:

- 1) Apelación interpuesta por la parte accionada – CEDIT LTDA: allega recurso de apelación visto a folios 412 a 437, el día 29 de noviembre de 2016, estando dentro del término según constancia secretarial obrante a folio 439 del expediente.
- 2) Apelación interpuesta por la parte accionada – CEDIT LTDA: Durante el término de Ejecutoria del auto interlocutorio N° 38 del 18 de Enero de 2017², el apoderado de la parte accionada – CEDIT LTDA, remite escrito de apelación con referencia a una ampliación de argumentos. (Folio 445).
- 3) Apelación interpuesta por la parte actora: Durante el término de ejecutoria del auto interlocutorio no. 108 del 2 de marzo de 2017³, mediante el cual se resuelve la solicitud de aclaración interpuesta por la parte actora, el apoderado de los accionantes, allega recurso de apelación, estando dentro del término según constancia secretarial obrante a folio 484 del expediente.

En razón a ello, y previo a la concesión de los recursos referenciados, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“... Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación, no sin antes dejar sin efectos el auto de sustanciación no. 289 del 2 de junio de 2017, que dispuso convocar para audiencia de reconstrucción de expediente, puesto que dicha cuestión ya fue resuelta por el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 108 del 2 de marzo de 2017.⁴

¹ Folios 382 a 406.

² Folio 440, 441 y 441ª.

³ Folio 471.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación no. 289 del 2 de junio de 2017, que dispuso convocar para audiencia de reconstrucción de expediente.

SEGUNDO.- CONVOQUESE a las partes, para el día **MARTES, CUATRO (04) DE JULIO DE 2017**, a las 02:00 P.M, SALA No. 6, PISO 11, en el EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE con el objeto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

034
12 JUN 2017

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 582

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 20 de Junio de 2017
Radicación: 76001-33-33-002-2013-00022-00
Accionante: Ana Nelfi Palacio Rengifo Y Otros
Accionado: Hospital Universitariodel Valle E.S.E. y otro
Acción: Reparación Directa

Procede el despacho a decidir lo relativo a la solicitud de ACLARACIÓN¹ del auto interlocutorio No. 38 del 18 de Enero de 2017², por medio del cual se aclara la Sentencia ordinaria de primera instancia No. 060 del 11 de noviembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Administrativo profirió la Sentencia No. 60 del 11 de noviembre de 2016, dentro del medio de control de Reparación Directa, el cual resolvió, lo siguiente:

PRIMERO: Negar la procedencia de las excepciones de **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA** y **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** por las razones ya analizadas.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsables de manera solidaria a **SALUD CONDOR EPS EN LIQUIDACIÓN** y al **CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO "CEDIT LTDA"**, por las razones expuestas.

TERCERO: Exonerar de responsabilidad administrativa al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**, y en consecuencia a su llamada en garantía.

CUARTO: Condenar solidariamente a **SALUD CONDOR EPS EN LIQUIDACIÓN** y al **CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO "CEDIT LTDA"** a pagar al señor **CRISTHIAN PALACIO** la suma equivalente en moneda legal y corriente de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la señora **DELFINA RENGIFO DE PALACIO** la suma equivalente en moneda legal y corriente de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la señora **ANA NELFY PALACIO RENGIFO** la suma equivalente en moneda legal y corriente de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la señora **ANGEL MARÍA PALACIO RENGIFO** la suma equivalente en moneda legal y corriente de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al señor **OLMEDO PALACIO RENGIFO** la suma equivalente en moneda legal y corriente de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la señora **ROSALBA PALACIO RENGIFO** la suma equivalente en moneda legal y corriente de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la señora **NELLY PALACIO RENGIFO** la suma equivalente en moneda legal y corriente de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**

¹ Folio 444.

² Folio 440 y 441.

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00022-00
Accionante: ANA NELFI PALACIO RENGIFO Y OTROS
Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

VIGENTES, a la señora **JOAQUIN PALACIO RENGIFO** la suma equivalente en moneda legal y corriente de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la señora **ANA JOAQUINA PALACIO RENGIFO** la suma equivalente en moneda legal y corriente de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y a la señora **RITA LUZ PALACIO RENGIFO** la suma equivalente en moneda legal y corriente de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoría de la ejecutoría de la sentencia.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas a **SALUD CONDOR EPS EN LIQUIDACIÓN – CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO “CEDIT LTDA”**. Tásense por secretaria.

SÉPTIMO: Disponer la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso pudieran corresponder a la parte demandante, así como el archivo del expediente.”

2. El apoderado de la parte demandada –Centro de Especialistas Diagnóstico y Tratamiento CEDIT LTA- presentó escrito³ el 29 de noviembre de 2016, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia No. 60 del 11 de noviembre de 2016.
3. El titular del Despacho de la época, profirió Auto Interlocutorio No. 38 del 18 de Enero de 2017⁴, mediante el cual se aclara la Sentencia No. 60, respecto de la solicitud de aclaración de la entidad demandada CEDIT.
4. Y mediante auto radicado el 24 de Enero de 2017 se solicita aclarar el auto aclaratorio referenciado líneas arriba.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece que en cuanto a asuntos no regulados en dicha norma, debe remitirse a la Ley 1564 de 2012, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 285, así:

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. -Subrayas del Despacho-

³ Folio 411.

⁴ Folio 440.

